Año de 1930 | Viernes 28 de Febrero | Núm. 26

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN NÚM. 65.

Ilmos. Sres.: A propuesta del Presidente de la Junta Técnica e Inspectora de Radiocomunicación, con el fin de completar los trabajos de estadística de aparatos receptores de radiodifusión y para que todos los interesados dispongan con amplitud de tiempo hábil para realizar el pago de la actual cuota anual por licencia para uso de aparato radioreceptor particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue el plazo voluntario para la adquisición de dichas licencias determinado por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Diciembre de 1929 (*Gaceta* núm. 341), hasta el 1.º de Mayo del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1930. —Berenguer.

Señores Presidente de la Junta Técnica e Inspectora de Radiocomunicación y Director general de Comunicaciones.

(*Gaceta* del 22 de Febrero)

REAL DECRETO-LEY NÚM. 579.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se suprime el Juzgado especial de instrucción creado en Madrid con carácter de permanente por real decreto-ley número 349, de 3 de Febrero de 1929, en dependencia directa de la Presidencia del Consejo de Ministros y por delegación del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 2º. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(*Gaceta* del 25 de Febrero).

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN NÚM. 102.

Ilmo. Sr.: Por el artículo 1.º del Real decreto número 535 de 18 del corriente, de este Ministerio, se restablecen las Cámaras Agrícolas provinciales constituidas con arreglo a los preceptos contenidos en el de 2 de Septiembre de 1919; y por el artículo 2.º se dispone queden constituidas tales Cámaras por las mismas personas y en la misma forma que lo estaban al publicarse el Real decreto de 6 de Septiembre último creando las Cámaras de la Propiedad rústica.

Pero como en algunas provincias estaban en suspenso los Vocales elegidos y funcionaban aquéllas con los nombrados con carácter interino,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Vocales que deben figurar en las Cámaras Agrícolas provinciales, restablecidas por Real decreto de 18 del actual, sean los Vocales propietarios que fueron elegidos como tales y estaban suspensos en sus cargos, y no los que hubieran sido designados con carácter interino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1930.—Wais.

Señor Director general de Agricultura.

(*Gaceta* del 22 de Febrero.)

Ministerio de Justicia y Culto

REAL DECRETO NÚM. 582.

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º de Marzo de 1930, a las doce, cesarán en el ejercicio de sus actuales cargos todos los Jueces municipales, Jueces municipales suplentes, Fiscales municipales y Fiscales municipales suplentes, considerándose vacantes los expresados cargos, al efecto de proceder a su provisión, con arreglo a los preceptos de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º Al cesar los mencionados Jueces municipales, Jueces municipales suplentes, Fiscales municipales y Fiscales municipales suplentes, serán reemplazados en la forma que ordena el artículo 14 de la citada ley, entendiéndose a dicho efecto que el Juez municipal y suplente, y el Fiscal municipal y suplente de los años anteriores, por orden cronológico inverso, a que se refiere el número 2.º del artículo 14 de la ley, lo son en primer lugar los últimos que hubiesen sido designados conforme a los preceptos de la expresada ley de 5 de Agosto de 1907, antes de ser modificada por el Real decreto de 30 de Octubre de 1923 y disposiciones posteriores y se hubiesen posesionado del cargo, sin que por ningún concepto pueda ser alegado derecho alguno a los efectos de dicha sustitución, fundado en nombramientos efectuados con posterioridad a la vigencia del referido Real decreto de 30 de Octubre de 1923.

Artículo 3.º Con objeto de que puedan comparecer a reemplazar a los actuales Jueces y Fiscales municipales y Jueces y Fiscales municipales suplentes los llamados a sustituirlos, deberán éstos ser citados por el Secretario del Juzgado municipal, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 4.º A fin de proceder a la provisión de la totalidad de los cargos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes respectivos que se declaran vacantes por este Real decreto, quienes aspiren a dichos cargos presentarán, antes de 15 de Marzo próximo, en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial correspondiente, sus instancias, con los comprobantes de condiciones y méritos, siguiéndose para la referida provisión el procedimiento y plazo señalado en la citada ley, sin sujeción a las fechas que en la misma se expresan.

Artículo 5.º Los Jueces de primera instancia, al elevar los informes circunstanciados que respecto a cada solicitante ordena la regla cuarta del artículo 5.º de la ley, acompañarán también los que han de solicitar de los Presidentes o Fiscales de las Audiencias provinciales, según se trate de Jueces o Fiscales municipales, procediendo en la forma ordenada en las reglas quinta y sexta de dicho artículo, en el caso en que no existan peticiones, éstas no lleguen a tres o en dichos informes o en los que el Juez emita se opongan reparos a solicitantes de modo que resulten menos de tres los nombres que estimen exentos de tacha, recabando también a este efecto para los que propongan, en estos casos, el oportuno informe de los Presidentes o Fiscales de las Audiencias provinciales, según corresponda, y formulando la propuesta con tres nombres exentos de toda tacha.

Artículo 6.º En 1.º de Agosto del corriente año tomarán posesión de sus cargos los Jueces y Fiscales municipales nombrados, sin que obste el recurso que estuviere pendiente ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a reserva de la ulterior decisión.

Artículo 7.º Los Jueces y Fiscales municipales, así como sus respectivos suplentes, serán nombrados por el plazo señalado en el artículo 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1907, salvo el caso de excepción que el mismo precepto indica. La renovación se efectuará por mitad cada dos años, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho artículo 2.º

Artículo 8.º Seguirán atribuídas a los Juzgados municipales las funciones y competencia que actualmente les corresponden y las que, conforme a la ley de 5 de Agosto de 1907, estaban encomendadas a los Tribunales municipales, observándose en lo aplicable las reglas de procedimiento que la misma contiene.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una mitad de los Jueces municipales y sus suplentes que hayan de tomar posesión en 1.º de Agosto próximo será nombrada hasta 1.º de Enero de 1932, y la otra mitad hasta 1.º de Enero de 1934, y respecto de los Fiscales municipales y sus suplentes, una mitad será nombrada hasta 1.º de Enero de 1931 y la otra mitad hasta 1.º de Enero de 1933, a fin de que la primera renovación ordinaria de los Fiscales municipales y sus suplentes se verifique, según ordena la ley, en 1931, y la segunda en 1933, efectuándose dichas renovaciones, en cuanto a los Jueces municipales y sus suplentes se refiere, por mitad los años 1932 y 1934, respectivamente.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Ministerio de Justicia y Culto se dictarán las medidas necesarias

para la aplicación de este Decreto, de que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Justicia y Culto, José Estrada y Estrada.

(*Gaceta* del 25 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Desde hace algún tiempo viene ocupándose la prensa política y profesional de la nueva aparición, con caracteres alarmantes, de la psitacosis, emfermedad propia de los loros, y otras psitacidas, contagiosa para el hombre tanto más notablemente y con tanta mayor gravedad cuanto más reciente es la importación del animal infectante.

Una de las caracteristicas de estas epidemias es la diferente gravedad de unas a otras, señalándose entre las particularidades de la actúal su extraordinaria letalidad, que contrasta con la benignidad de otras anteriores.

En los animales produce una enfermedad febril, iniciada por inapetencia y erizamiento de plumas, seguida de aumento de tamaño de bazo y de una diarrea sanguinolenta, a la que el animal sucumbe muchas veces.

El contacto con estas aves domésticas, con los objetos por ellas ensuciados y sobre todo la perniciosa costumbre de acaraciarles cuando están enfermos, poniendo en contacto con su pico infectante los dedos al llevar a él golosinas, produce en el hombre algunas veces una afección de tipo tífico o pneumónico, grave en la actual epidemia, enfermedad cuyo origen identificó Necard en 1882, descubriendo el probable germen productor, vecino al causante del paratifus B.

A fines del verano último la psitacosis hizo su aparición en Sudamérica atacando a varios centenares de personas en Córdoba, Tucumás y Buenos Aires.

Posteriormente han ocurrido casos en Hamburgo y Berlín, en Estados Unidos, desde durante los primeros días de Enero pasado hán sido atacadas por la infección 34 personas. Luego se ha señalado su presencia en varias poblaciones de Alemania, Checoeslovaquia, Suiza, Holanda e Inglaterra, registrándose solamente en Birminghan 17 invasiones.

En nuestro país, afortunadamente, no ha ocurrido, hasta hoy, más que un caso, señalado por la Prensa, sin que haya tenido confirmación oficial, y si ello es motivo de satisfacción, cree esta Dirección, no obstante, que sin alarmar excesivamente, compete a las Autoridades sanitarias preocuparse y tomar medidas conducentes a que, si es posible, el caso señalado sea único.

Conocido el mecanismo de infección, bastaría aparentemente impedir la importación de loros y otras prensoras de la misma familia para evitar la difusión de la psitacosis; pero temerosos de que el animal infectante no haya sido único y hasta de que pueda haber contagiado a otras aves de la misma especie, juzgamos necesario, además, vigilar el comercio de todos estos animales actualmente peligrosos.

Para ello se ha gestionado de las Autoridades superiores de Sanidad pecuaria la prohibición temporal de importación de las aves vehiculadoras de la infección que nos ocupa; pero precisa que esta medida vaya acompañadas de otras en el interior del país.

Con tal fin, esta Dirección general se ha servido disponer se adopten en todo territorio nacional las siguientes medidas preventivas:

1.ª Las Autoridades sanitarias médicas y veterinarias vigilarán el tráfico de loros, cacatúas y demás aves psitácidas, extremando la inspección de los establecimientos dedicados a su venta.

2.ª Temporalmente, y hasta que las circunstancias lo aconsejen, los Médicos darán cuenta a las Autoridades sanitarias, y éstas a sus superiores, de cuantos casos de psitacosis humanos observen.

3.ª Los vendedores de estas aves y los particulares poseedores de ellas declararán la existencia de cualquier enfermedad sospechosa que en ellas observen, para que, a demás de su aislamiento, puedan las Autoridades sanitarias, ordenar las investigaciones pertinentes a despistar los casos sospechosos.

4.ª Los particulares deberán abstenerse de adquirir actualmente loros ni aves afines; pues es natural que muchos de sus actuales poseedores quieran, vendiéndolas, alejar de sí posibles peligros.

5.ª A estas medidas y a la vulgarización de las notas clínicas esbozada en el preámbulo de esta disposición se dará la debida publicidad en los periódicos oficiales, y hasta en la Prensa diaria, para que los particulares coadyuven a hacer imposible la invasión de nuestro territorio por una enfermedad que ha causado ya muchas víctimas en naciones extranjeras.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las Autoridades sanitarias y del público en general.

Madrid, 19 de Febrero de 1930.—El Director general, A. Horcada.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Jefes de las circunscripciones de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta* del 20 de Febrero.)

407

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR

En la *Gaceta* de 25 del actual aparece la Real orden del Ministerio de Economía Nacional número 105, que ordena lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Es un hecho notorio que contra las previsiones que establecía el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 27 de Abril de 1928, en orden a que no se perturbarían en el porvenir los mercados interiores de trigo, mediante las autorizaciones que el mismo contenía para la libre importación y para la devolución de parte de derechos arancelarios en determinadas circunstancias, es lo cierto que tal perturbación se ha producido en términos graves, y dió lugar, coincidiendo su manifestación pública con la posesión del Ministro que suscribe, a numerosas y apremiantes reclamaciones, que se han estudiado con todo el detenimiento que el asunto requiere, así como la forma y circunstancias en que en los momentos actuales se desarrolla el comercio de dicho cereal y de sus harinas.

La autorización de la libre importación, o mejor dicho, la suspensión de la prohibición de importar, a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Julio de 1926, ningún quebranto hubiera producido por si sola a nuestros productores, ya que es evidente que la cuantía del derecho arancelario, unida a los gastos de fletes y descarga y al cambio de nuestra moneda, establece de hecho un régimen verdaderamente prohibitivo.

Pero el uso que se hizo de la autorización para conceder devoluciones de parte de los derechos arancelarios, mediante acuerdos de Gobierno, dió lugar a una entrada de trigos exóticos por una cantidad total de 766,556 toneladas hasta el mes de Julio próximo pasado, que aún están pesando en gran parte sobre el mercado. Desde entonces no se han concedido nuevas devoluciones, y, naturalmente, ello impidió la importación; demostrándose así lo que antes queda dicho sobre la inocuidad de la libre importación, sometida a tan crecidos derechos de Arancel.

Ni el actual Gobierno, ni el actual Ministro de Economía tuvieron nunca el propósito de autorizar nuevas devoluciones. Antes al contrario persuadidos por los datos oficiales de que actualmente tenemos en España unas existencias de trigo más que suficientes para cubrir el consumo normal, con la halagadora perspectiva de la cosecha pendiente de recolección, el Gobierno se propuso desde el primer momento no sólo no estimular con bonificaciones el juego de la importación sino denegarlas en absoluto, llegando incluso si fuera preciso a restablecer de derecho la prohibición de importar.

Teniendo, además, en cuenta la situación en el mercado nacional, parece oportuno mantener, por lo menos circunstancialmente, las tasas mínima y máxima, así como la regulación del precio de las harinas y el régimen de mezclas de molturación, interin no se resuelve en definitiva sobre el particular con los asesoramientos que se estimen precisos.

Todas estas consideraciones decidieron al Gobierno a autorizar a este Ministerio para dictar la presente Real orden, al objeto de llevar la tranquilidad al ánimo de los agricultores, de los harineros y, en general, de cuantos se dedican al comercio de trigos y sus harinas, para que el mismo se desenvuelva dentro de la mayor normalidad; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente.

Primero. Que declarada la libre importación de trigos por Real decreto de 30 de Abril de 1928, mediante el pago de los derechos arancelarios establecidos por la partida 1.337 del vigente Arancel y del recargo transitorio de siete pesetas oro por cada quintal métrico que establece el Real decreto de 13 de Septiembre de 1928, se exija el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del primero de los Reales decretos antes mencionados, para que el Gobierno, con pleno conocimiento de las necesidades del mercado nacional, pueda apreciar la conveniencia de variar el régimen vigente de libre importación de trigos.

Segundo. Que aseguradas las necesidades nacionales con las existencias actuales de trigos, y mientras éstas alcancen a cubrirlas, no se concederán por el Gobierno nuevas bonificiones, respetando únicamente las correspondientes a los trigos importados y que llegaron a España hasta el mes de Julio del año 1929.

Tercero. Que estando intervenido el comercio de trigos de harinas, y hasta que el Gobierno no acuerde lo contrario, se exija el más exacto cumplimiento de las disposiciones que establecen las tasas mínima y máxima para los trigos, regulación del precio de las harinas y régimen de mezclas para la molturación de trigos exóticos con nacionales, en la proporción del 25 y 75 por 100, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento, a fin de que se ejerza la más estrecha vigilancia en el cumplimiento de estas disposiciones, debiéndose informar a este Ministerio por V. E. del desarrollo de dicho comercio y sus alteraciones dentro de la jurisdicción de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Madrid, 24 de Febrero de 1930.—Wais.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos.

Lo que se publica para conocimiento y el más exacto cumplimieno, en evitación de la sanción correspondiente a los contraventores.

Segovia, 26 de Febrero de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

516

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

Don Ramón Cortiñas Hierro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose solicitado en este Gobierno por don Dámaso Gil Municio, la declaración de vedado de caza de una finca de su propiedad, titulada «La Huerta del Raso», «La Pinilla» y «Cerros de la Buitrera», sita en el término municipal de Cerezo de Arriba, y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales, en uso de las facultades que me confiere el reglamento para la aplicación de la vigente ley de caza, he acordado declarar vedado de caza de la indicada finca.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por las disposiciones vigentes en esta materia.

Segovia, 27 de Febrero de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

504

SECRETARÍA.—CIRCULAR

El Alcalde de Cobos de Segovia, me comunica que por el guarda rural de dicho pueblo, ha sido recogida una res caballar de las señas siguientes:

Una yegua, pelo rojo, alzada siete cuartas, de siete años, estrella blanca en la frente, paticalzada en blanco de la extremidad posterior, derecha, con cola y crin largas.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y en cumplimiento del reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 25 de Febrero de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

Delegación de Hacienda de la Provincia

Los perceptores de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta Delegación, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de lafecha, durante los días que se expresan.

Día 1.° de Marzo 1930.—Montepío civil y jubilados.

Día 3.—Montepío militar.

Día 4.—Retirados de guerra.

Día 5 6 y 7.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 26 de Febrero de 1930.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

480

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Actas del recuento general de ganadería

CIRCULAR

La regla 3.ª del artículo 56 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 dispone que anualmente y con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice al amillaramiento, se practique en cada distrito municipal un recuento general de la ganadería existente en el mismo, efectuando las operaciones a que esto da lugar en la forma prescrita en la regla 3.ª dicha y en las 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª del propio artículo.

La regla 3.ª determina que el recuento ha de hacerse trimestralmente en tódas las zonas o distritos en que esté dividido o se divida a este efecto el término municipal por dos individuos de la Junta pericial en cada zona, a quienes la Corporación comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento, a la misma Corporación, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganado, vasos de colmena, pares de palomas, etc., que haya en aquélla, detallando los dueños usufructuarios de los mismos. La regla 4.ª dispone que, en término de tercer día, la Junta pericial o Comisión de evaluación proceda a refundir estas reclamaciones parciales en una general por orden alfabético de primeros apellidos de los dueños o usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados que posean y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre de la localidad, para oir reelamaciones durante el plazo de cinco días, y para que los contribuyentes que se hallen incluidos en el recuento por ganados no sujetos a la contribución territorial, acrediten documentalmente que están incluídos en la contribución industrial poz el tráfico a que habitualmente destinen aquellos ganados. En las siguientes reglas, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, se determinan las operaciones subsiguientes, prevenciones respecto a la forma de fijar las altas y bajas en el recuento, forma de tramitar los expedientes de baja a instancia de parte, por venta del ganado, en todo o en parte, cambio de vecindad del dueño y destrucción total o parcial de esta riqueza, autoridad que ha de acordarlas y recursos de alzada contra estos acuerdos.

Las aludidas reglas determinan con suma claridad las operaciones que han de verificar los Ayuntamientos y Jutas periciales, y encargo especialmente a los señores Secretarios procuren la fiel observancia de aquéllas.

En dichas operaciones ha de tenerse muy especial cuidado de eliminar a los coniribuyentes declarados fallidos en ejercicios anteriores; proponiéndome exigir las responsabilidades reglamentarias a las Juntas periciales que continúen figurando los mismos individuos cuya falencia haya sido acordada, así como el señalar riqueza imponible a pobres de solemnidad. Debiendo advertir que los errores en los repartimientos deberán subsanarse previo expediente que ha de resolver esta Administración, a fin de que por ningún concepto puedan declararse más cuotas fallidas que las procedentes de riqueza pecuaria, siemdo responsables subsidiariamente las repetidas Juntas periciales y Ayuntamientos de las cuotas y recargos, según determina el artículo 85 del reglamento.

Una vez verificadas todas las operaciones de recuento, que han de tener lugar en la primera decena del próximo mes de Marzo, ha de remitirse el expediente a esta Administración, antes del 15 del mismo, integrado con los documentos siguientes:

1.° Copia certificada del acta de sesión en la que se acuerde la formación del recuento, señalamiento de zonas y nombramiento de los individuos que han de actuar en cada una de aquéllas.

2.° Una relación por cada zona, en la que se exprese por orden de primeros apellidos, los ganados que resulten del recuento de cada una.

3.° Relación general refundiendo las parciales de todas las zonas, también por orden de primeros apellidos.

4.° Acta de recuento, en la que se fije a cada contribuyente el liquido imponible por que ha de tributar.

5.° Resumen de riqueza por el uso a que están destinados los ganados; y

6.° Certificación del acta aprobatoria de las operaciones del recuento.

También deberán acompañarse las propuestas de altas o bajas, o bien a instancia de parte, sin alteración de riqueza imponible del repartimiento, o de oficio por desaparición del contribuyente, sin que lo siga siendo por riqueza rústica, o por orden de la Administración por declaración de fallido.

Los documentos anteriormente expresados, se entiende que han de ser por duplicado y reintegrados con timbre móvil de quince céntimos, por pliego, y el resto de los documentos, como expresa la ley y reglamento del timbre, según los casos.

Esta Administración confía que en la fecha fijada han de obrar indefectiblemente los recuentos formados, sin que pueda excusarse de su cumplimiento ningún Ayuntamiento, y por lo tanto, *no será válida ninguna certificación que exprese no haber alteración en la riqueza pecuaria con relación al año último.*

Espera esta Administración el más exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones citadas, a fin de evitar devoluciones que retrasan los servicios y que, o bien por morosidad, o por inexactitud en los datos, tenga que proponer al Ilmo. Sr. Delegado las responsabilidades que procediesen.

Segovia, 22 de Febrero de 1930.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

495

Alcaldía de Castroserna de Abajo

Formado el repartimiento de utilidades para el año 1930, por las comisiones de las partes real y personal y cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario, queda de manifiesto en la Secretaría dee este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante el cual puede ser examinado por cuantas personas lo crean justo, y presentar las reclamaciones que en su derecho les asista.

Castroserna de Abajo, a 21 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Anastasio de la Mata.

486

Alcaldía de Bercimuel

Aprobadas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito y ejercicio de 1929, quedan expuestas al público en la Secrretaria por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, para oir reclamaciones, según disponen el artículo 579 del estatuto municipal y el 126 del reglamento de la hacienda, para la ejecución del mismo,

Bercimuel, 21 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Cayetano Sanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Acaldías de los pueblos siguientes:

Abades
Samboal
Villaverde de Montejo
Navafría
Ituero y Lama
Arroyo de Cuéllar
Gallegos
Tabladillo.—Años de 1928 y 1929.
Remondo. — Ejercicios 1923 a 1924; 1924 a 1925; 1925 a 1926; ejercicio semestral de 1926; ejercicios de 1928 y 1929.

465

Alcaldía de Paradinas

Don Miguel Llorente Rincón, Alcalde de este pueblo de Paradinas.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de diez y seis del mes actual, ha acordado poner al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de quinientas pesetas, cinco céntimos, con imputación al capítulo 10, artículo 2.°, concepto 1.°, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre lo pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos que importe la compra de local destinado a Escuela pública adquirido por este Ayuntamiento.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

En Paradinas, a 18 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Misael Llorente.

439

Alcaldía de la Matilla

Formado por las comisiones de evaluación de las partes real y personal el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto del año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que puedan examinarle y presentar reclamaciones que nonsideren justas; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

La Matilla, 17 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Joaquín Alvaro.

466

Alcaldía de Abades

Habiendo sido formado por la Junta local repartidora conforme con lo dispuesto en el artículo 509 del estatuto municipal, el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto de este Municipio del año actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, hábiles y horas que establece el artículo 510 de dicho estatuto, contados desde que el presente sea inserto en el Boletin Oficial de la provincia, a fin de que dentro de dicho plazo, pueda ser examinado libremente por los contribuyentes y expongan reclamaciones hasta tres días después de la terminación del anuncio, los que se consideren agraviados; pues transcurridos, no se admitirá ninguna.

Abades, a 18 de Febrero de 1930.—El Alcalde, José del Pozo.

467

Alcaldía de Navas de Oro

Siendo insuficiente el crédito de 6.500 pesetas consignadas en el presupuesto del actual, para pago del impuesto de derechos reales sobre bienes de personas jurídicas, la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del día 15 del actual, ha acordado aceptar en principio la propuesta hecha por Secretaría de un suplemento de crédito de 520 pesetas para reforzar dicha consignación y que se exponga al público el expediente en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que se consideren justas.

Lo que se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, para general conocimiento de este vecindario.

Navas de Oro, 19 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Juan Martín.

508

No habiéndose producido durante el plazo fijado al efecto, reclamación alguna acerca del acuerdo y pliego de condiciones relativas al concurso de ejecución de las obras de captación de agua en el manantial «El Juncal» para abastecimiento de la localidad, se anuncia al público que dicho concurso tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial el día 27 del próximo mes de Marzo y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o del Teniente en quien delegue, asistido de un miembro de la Comisión municipal permanente y del Secretario del Ayuntamiento, sirviendo de tipo para el concurso la cantidad de diecisiete mil novecientas treinta y seis pesetas, sesenta y seis céntimos.

Las proposiciones para tomar parte en el concurso se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas por separado del resguardo de depósito provisional y cédula personal, durante las horas de diez a doce de la mañana de todos los días hábiles, desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia

hasta el anterior al en que se haya de verificar el concurso, en papel de clase 6.ª (3,60 pesetas) o en papel común reintegrado con el timbre correspondiente, redactadas con arreglo al modelo que al final se inserta, debiendo girar a la baja respecto a dicha cantidad; no admitiéndose ninguna de las que se presenten rebasando la suma indicada.

Dichas proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrarlo, precintarlo y adoptar cuantos medios de seguridad estime necesarios a su derecho; en todos y en cada uno de los sobres en que encierren su proposición y en el anverso del que contenga y cierre los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar al concurso de obras de captación de agua del manantial «El Juncal» para abastecimiento público de Navas de Oro.

Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Para tomar parte en el concurso es requisito indispensable acreditar haber depositado en la Caja de este Municipio, en la general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de ochocientas noventa y seis pesetas, ochenta y tres céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo de concurso, lo cual podrán verificar en efectivo metálico, valores o signos de crédito del Estado, al precio de cotización oficial del día en que se constituyan.

La obra se adjudicará provisionalmente a la proposición que en el momento de abrir los pliegos presentados, parezca la más ventajosa, tanto por la cantidad en que se comprometa a ejecutar la obra como por las garantías que el concursante ofrezca al Ayuntamiento.

Dentro del plazo de diez días, a contar desde el en que se le comunique la adjudicación definitiva, completará el contratista la fianza definitiva, que consistirá en el 10 por 100 de la cantidad en que se haya hecho la adjudicación.

Los licitadores habrán de declarar necesariamente en las proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los trámites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras y servicios y cumplir todo lo demás dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929; debiendo advertirse que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que rigen en esta provincia.

El contratista a cuyo favor se adjudique el concurso, está obligado a dar principio a las obras objeto del mismo en el plazo máximo de quince días siguientes al en que se formalice el contrato y a continuarlas normalmente hasta su completa terminación, la que deberá realizarse en el plazo de seis meses, con estricta sujeción a los planos, pliego de condiciones, presupuesto e instrucciones del Director facultativo.

El abono de las obras se hará mensualmente, en virtud de certificaciones expedidas por el Director facultativo, previo reconocimiento y valoración de las mismas.

No obstante que el contrato se hace a riesgo y ventura, se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más o menos que la presupuesta, sin que éste pueda pedir variación de los precios del proyecto.

El plazo de garantía será de un año, empezando a contarse desde la fecha de recepción provisional, durante cuyo período son de cuenta del contratista todas las obras y gastos de reparación y conservación permanente de las mismas.

Para el bastanteo de poderes de aquellos licitadores que se presenten al concurso representados por una segunda persona, se designa al Letrado D. Bienvenido Alvarez Matesanz, con ejercicio en Cuéllar.

La memoria, planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas de esta obra, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina de todos los días laborables, hasta el momento del concurso.

Será obligación del contratista el pago de la inserción de anuncios y en general toda clase de gastos que ocasione el concurso y formalización del contrato, aceptando, desde luego, como derechos y obligaciones dimanantes del mismo, cuantos se contienen y detallan en los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas del proyecto.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en público concurso de las obras de captación de agua en el manantial «El Juncal», se compromete a tomar a su cargo las referidas obras con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra) pesetas.

Declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio o categoría de los que se empleen en las mencionadas obras serán...

Asimismo las remuneraciones por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, serán...

(Fecha y firma del proponente)

Navas de Oro, 24 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Juan Martín.

490

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia

Don Vicente Crespo Franco, Presidente de la Audiencia y como tal, del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que por D. José Gamero Fernández, en nombre y representación de la Compañía Telefónica Nacional de España, se ha iniciado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo al amparo de las disposiciones contenidas en el vigente estatuto municipal, contra resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 6 de Diciembre último, por la que se impuso a la mencionada Compañía, la multa de 16 pesetas con 50 céntimos y la indemnización de 41 pesetas 25 céntimos por corta de doce pinos y desrame de tres, en la «Cuesta de los Hoyos» de, este término muncipal.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta.--Vicente Crespo. El Secretario, Tomás de Lezcano.

495

Juzgado de 1.ª instancia de Sepúlveda

Don Gonzalo Navarro de Palencia y Romero, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en diligencias de ejecución por la vía de apremio de sentencia de remate recaída en autos ejecutivos, seguidos ante este Juzgado a instancia del Procurador D. Mariano Cristóbal López, en nombre y representación de D. Vicente Matesanz Díez, vecino de Cabezuela, contra D. Tomás García Diez, como deudor, y D. Manuel de Frutos Sanz en el concepto de fiador y principal pagador, vecinos de Aguilafuente, sobre reclamación de mil ochocientas treinta y cinco pesetas, costas y gastos, tengo acordado en providencia de esta fecha la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo y término de veinte días, el inmueble que fué embargado al fiador ejecutado D. Manuel de Frutos Sanz, que se pasa a describir.

Una casa en Aguilafuente, con su corral, señalada con los números siete y nueve, por constituir hoy una sola, de unos veinte metros de larga por quince de ancha, y su calle de Cardiel Velasco, que linda a la derecha entrando, calle de la Fragua o Travesía de Serrano; izquierda, de Cándido García; espalda, de José de Lucas, y frente, la carretera de Turégano a Navas de Oro; tasada en veinte mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintidós de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento a lo menos de la cantidad de quince mil pesetas, que es la que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que no habiéndose suplido los títulos de propiedad de la finca objeto del remate, será de cuenta del comprador proveerse de ellos.

Dado en Sepúlveda, a dieciocho de Febrero de mil novecientos treinta.—Gonzalo Navarro de Palencia.—El Secretario habilitado, Luis Revilla.

488

Juzgado municipal de Castillejo de Mesleón

Don Andrés García Díez, Juez municipal de Castillejo de Mesleón y su anejo Soto.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar a efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de D. Mariano Cristóbal López, Procurador de los Tribunales y vecino de Sepúlveda, en nombre de Juan González Pulido, vecino de Boceguillas, contra Andrés Martín García y José Martín García, de esta vecindad, les fueron embargados a estos últimos los bienes raíces que con su tasación pericial son los siguientes;

1.º Una tierra en término de este pueblo, al sitio de Motasaltas, de 18 áreas, equivalentes a 180 estados; linda por Oriente, Ladisleo Cabañas; Sur; Dionisio García; Poniente, el monte, y Norte, Luciano Arribas; tasada en 70 pesetas.

2.º Otra tierra al mismo sitio, de igual cabida que la anterior; linda O. y S., Felicísimo Blánquez; P., el monte, y N., Luciano Arribas; en 65 idem.

3.ª Otra tierra en Valarta, de 70 áreas, con dos mangadas; linda O., Braulio García; S., Félix Gómez; P., Domingo Villa, y N., Mariano Rojero; en 300 idem.

4.ª Otra al mismo sitio, de 60 áreas; linda O., Pedro Barahona; S., Felicísimo Blánquez; P., Joaquín Merino, y N., Braulio García; en 200 id.

5.º Otra en los Arijales, Pradera Camorra, de 29 áreas, 65 centiáreas; linda O., José Municio; S., Domingo Villa; P., reguero, y N., Pedro Gómez y Andrés García; en 140 ídem.

6.º Otra al sitio del Encinar, de 54 áreas; linda O., Mariano Rojero; Sur, Pedro Barahona y otros; P., Anastasio Martín, y N., Paulino y Teodoro Bernal; en 100 ídem.

7.º Otra en el mismo sitio, de 39 áreas, 30 centiáreas; linda O., Juan Lobo; S., Bernardo Arribas; P., Mariano Rojero, y N., Lorenzo Gómez; en 150 ídem.

8.º Otra en los Arenalejos, en las Cascajeras, de 49 áreas, 70 centiáreas; linda O,, Lorenzo Gómez; S., Andrés García; P., Felicísimo Blánquez, y N., un erial y Felicísimo Blánquez; en 140 ídem.

9.º Otra en la Pradera de la Mesa o Cornanava, de 47 áreas, 40 centiáreas; linda O., Adelaida García; S. y P., cañada real, y N., dicha Adelaida García; en 150 ídem.

10.º Otra al mismo sitio de 20 áreas; linda O., Victor Esteban; S. y P., Felicísimo Blánquez, y N., vereda; en 40 idem.

11.º Otra al Campillo titulada la de los virates, de 39 áreas; linda O., herederos de Matías Revilla; S. y P., herederos de Martina Sanz, y N., vereda del Campillo; en 175 idem.

12.º Otra en la Pradera de la Mesa, de 30 áreas; linda O., herederos de Jacinto de la Fuente; S., Beatriz Sanz; P., se ignora, y N., María Arribas; en 50 idem.

13.º Una casa tinada o encerradero de ganados en la Calle de la Caldera, sin número, de cien metros superficiales, y linda por la derecha e izquierda, casa de Braulio García; espalda, Calle Real, y por frente, Calle de la Caldera; en 750 idem.

Total 2330 pesetas.

El remate de dichas fincas, tendrá lugar el día veintiséis de Marzo próximo a las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado en el cual se admitirán todas cuantas posturas se hagan, siendo arregladas a derecho; no admitiéndose ninguna sin consignar por lo menos el 10 por 100 del tipo de la subasta; advirtiendo que el ejecutado carece de título inscripto a su favor, por lo tanto el rematante se proveerá del mismo con arreglo a la ley.

Dado en Castillejo de Mesleón, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta.—El Juez municipal, Andrés García.—P. S. M.: El Secretario, Pedro Gómez.

AVISO

Se suplica a los señores Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que conozcan o puedan facilitar las señas del padre, hermanos o más próximos parientes y presuntos herederos de don Fernando Santos Botillier, natural de Segovia, recientemente fallecido en América, se sirvan comunicarlo a don Alfonso Daumas de Foxá, abogado, calle Ancha, número 13, Barcelona.

IMPRENTA PROVINCIAL